

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal de la Ley 1394 de 2010 por el cual se regula un Arancel Judicial-cuando ordena “c) *Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*”; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$500'000.000.00 de capital; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 lo que equivalen a \$828.116,00 X 200 = \$165'623.200,00., por tanto es procedente el pago del mismo. Sírvasse proveer. Cali, 10 de junio de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 239

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00342

Como quiera que las partes de común acuerdo en la audiencia realizada el 02/06/2021, como también por escrito, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el señor **PABLO ANTONIO GOMEZ TAMARA** y en contra del señor **GUILLERMO ECHEVERRY MONTOYA** por Pago Total de la Obligación, acorde con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Líbrense los oficios respectivos y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de esta acción, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Procédase **ARCHIVAR** el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2019-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal de la Ley 1394 de 2010 por el cual se regula un Arancel Judicial-cuando ordena “*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*”; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$500'000.000.oo de capital; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 lo que equivalen a \$828.116,oo X 200 = \$165'623.200,oo., es procedente el pago del mismo. Sírvase proveer. Cali, 10 de junio de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 240

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00342-00

1.- De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se observa que de acuerdo a la ley 1394 de 2010, tenemos que, por la cuantía de la obligación cobrada dentro del proceso, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el artículo 3 literal a, de la misma obra, a la parte demandante **PABLO ANTONIO GOMEZ TAMARA**, (artículo 5°.), y quien no se encuentra incluido entre las excepciones consagradas en el artículo 4° de la ley.

2.- Para la tasación del arancel judicial, se procede como lo señala el Artículo 6°, se toma como base gravable el valor establecido como pago total a favor del demandante fijando, para este caso en particular, una tarifa de 1% de la base gravable (artículo, 7°.) sobre el valor cuyo cobro se pretendía.

3.- De conformidad con el artículo 8 de la ley en cita, se liquidará el valor que corresponde al concepto de arancel judicial, teniendo en cuenta que se trata de una terminación anticipada y conforme a lo expuesto por las partes en la audiencia realizada el **02 de junio de 2021**, en su etapa de conciliación, el pago total de la obligación se pactó por la suma de \$800'000.000.oo m/cte., monto que será tomado como base gravable para aplicar la tarifa del **1%** de que trata la Ley, lo que equivale a \$8'000.000., mcte que corresponde al arancel judicial que debe pagar la parte demandante como consecuencia de la terminación anticipada del proceso.

4.- Al tenor del artículo 9 de la ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes de este despacho para la cuenta 760012031008 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, proceso con radicación 76-001-31-03-008-2019-00342-00

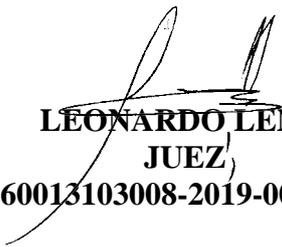
5.- De no ser cancelado por el DEMANDANTE, corresponde EL COBRO COACTIVO por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia, de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la parte demandante **PABLO ANTONIO GOMEZ TAMARA**, pague el valor correspondiente al concepto de arancel judicial regulado mediante la ley 1394 de 2010, y que corresponde a la suma de **\$8'000.000., m/cte**, dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes de este despacho para la cuenta 760012031008 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA proceso con radicación 765-001-31-03-008-2019-00342-00

SEGUNDO. De no acreditar la consignación del arancel fijado a la parte demandante **PABLO ANTONIO GOMEZ TAMARA**, el valor fijado como arancel en el término de DIEZ (10) días, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante tramite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la ley 1285 de 2009 artículo 20.

NOTIFÍQUESE,


LÉONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2019-00342-00

VFS